

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00355-00

Atendiendo lo manifestado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se ordena oficiar, en el sentido de informarle a dichas entidades que, en auto emitido el 31 de enero del 2023 se ordenó el levantamiento de las medias cautelares decretadas, en razón a la terminación del proceso mediante sentencia aprobatoria de conciliación, con el fin de que procedan a desembargar las demás prestaciones sociales del demandado.

Finalmente, en lo que corresponde a los derechos de petición presentados por el señor Carlos Andrés Giraldo Arias, habrá de advertirse que las peticiones que se formulen ante los jueces referidos a actuaciones estrictamente judiciales, como es el caso que se trata, se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, y como tal se sujetan a los términos y etapas procesales previstos para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013 y Sentencia T-172/16 reiteró su tesis jurisprudencial sobre el derecho de petición dentro del trámite de un proceso, así: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia, de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la Litis o con el procedimiento, casos en los cuales

la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.

Se pone de presente al demandado que, mediante la presente providencia, se ordena remitir oficio a Caja Honor para que proceda con el desembargo pretendido, aclarándole que desde el 27 de febrero del 2023, no han sido consignados a este despacho títulos judiciales por parte de entidad alguna y que estos se encuentran debidamente autorizados en su totalidad por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ